



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**28 de marzo de 2022**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela (segunda instancia)
<b>Accionante:</b>	JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE
<b>Accionada:</b>	PROTECCION S.A.
<b>Radicado:</b>	050014105004 <b>20220015901</b>
<b>Asunto:</b>	CONFIRMA SENTENCIA

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que presentó ante el accionado derecho de petición el 17 de febrero de 2022, mediante el cual solicita se entreguen las cesantías del señor HERNAN ZULUAGA (QEPD) según lo ordenado en el oficio 034 de 2022 emitido por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, solicitando también copia de las grabaciones con sus solicitudes.

En razón de lo anterior consideró vulnerados su derecho fundamental a la petición

En consecuencia, solicitó que, se tutelara su derecho fundamental de petición y se ordenara a Protección S.A. procedería a atender el requerimiento realizado y atender la orden judicial dada, brindando también copia de las respectivas grabaciones.

## **1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.**

Por su parte Protección S.A. informó que dio respuesta a la petición el 14 de marzo de 2022, comunicando el trámite respectivo que se debe seguir para poder reclamar las cesantías e igualmente manifiesta el no poder dar cumplimiento a la solicitud de copias de las grabaciones, toda vez que no se cuenta con las mismas; respuesta que fue remitida en la mencionada fecha al correo electrónico por el accionante informado, esto es juancortes0420@gmail.com constancia que se encuentra visible a folio 9 del anexo 08 del expediente digital de primera instancia.

## **1.3. Fallo primera instancia.**

El Juzgado de primera instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la existencia de un hecho superado.

## **1.4. Impugnación.**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación. Informando que si bien le dieron respuesta, la misma no es clara ni de fondo ya que no entregaron copias de las grabaciones ni tampoco cumplieron con lo ordenado por el Juzgado 11 de Familia de Medellín.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El problema jurídico:**

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicita se dé por hecho superado el trámite constitucional toda vez que ya se dio respuesta clara y puntual a la petición y fue puesta en conocimiento del accionante por el medio solicitado.

### **2.3. Premisas jurídicas.**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

### **2.4. Examen del caso o reparos concretos.**

El señor Juan Alberto Cortes Monsalve solicitó a Protección S.A. que diera respuesta a la petición presentada el día 17 de febrero de 2022, en la cual se persigue es que le entreguen las cesantías del señor HERNAN ZULUAGA (QEPD) según lo ordenado en el oficio 034 de 2022 emitido por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, solicitando también copia de las grabaciones con sus solicitudes.

Por su parte la entidad accionada se presta en manifestar que la respuesta a la mencionada petición ya fue emitida y posteriormente puesta en conocimiento al accionante indicando que para la devolución de dinero los reclamantes deben seguir el procedimiento establecido en la entidad para tal efecto y aportar la documentación necesaria.

Encontrándose entonces esa entidad a la espera de los documentos para continuar el procedimiento establecido para la efectiva devolución de los emolumentos pedidos, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante, misma que fue corroborada por el mismo accionante quien se pronunció frente a la mencionada respuesta de tutela indicando que acusa recibido de la respuesta pero que falta la entrega de unos dineros y de las grabaciones (anexo 09 expediente digital).

Se aclara y hace énfasis que tal como se ha indicado en precedencia en esta decisión constitucional las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables al petente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de copia de las grabaciones por medio de las que se elevaron diferentes peticiones a la entidad, esta misma procede en manifestar que una vez verificadas las bases de datos, confirman que no cuentan con audios grabados de los contactos en las oficinas de servicio (folio 16 del anexo 08 del expediente digital).

En un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (T 325 de 2015) “... en ese sentido se hacen todos los análisis del caso para concluir entre otras reflexiones que nadie está obligado a lo imposible, como reiteradamente lo ha decantado la Corte Constitucional, ese solo hecho pone de presente un pesado argumento para sustentar la improcedencia de la acción que ahora nos ocupa...”, razón por la cual es imposible para la entidad entregar copia de las grabaciones de las solicitudes, dado que según lo argüido por la entidad y partiendo del principio de buena fe, no se cuenta con ninguna de ellas, y así se le imparta alguna orden, la entidad no contaría con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, teniendo a favor un principio fundamental del derecho y es que nadie está obligado a lo imposible.

En este orden de ideas, se puede concluir que nos encontramos frente una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente acción de amparo por haberse configurado un HECHO SUPERADO, toda vez que han cesado la vulneración de los mismos.

Incluso a juicio de este despacho la tutela ni siquiera era procedente en cuanto a la solicitud de pago de cesantías, que es en sí lo que persigue, porque no se cumplió con el principio de subsidiariedad, es decir, que como lo que se busca es el cumplimiento de una orden judicial, debió acudir al Juez de la causa para que hiciera cumplir la orden, sin que se advirtiera por qué razón no era un mecanismo idóneo y por qué razón se utiliza la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 18 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO:** HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94b73c14b40dd36a74c6b1d693339b243ab54ceee9f879e49c9190f9d7453f**

Documento generado en 29/03/2022 02:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**